



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

LA FÉ PÚBLICA POLICIAL COMO NOTIFICADOR

### SUMARIO:

#### 1. NORMATIVA.

- a. Ley General de la Administración Pública.
- b. Código Procesal Civil
- c. Ley General de Policía
- d. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- e. CIRCULAR N° 65-2003

#### 2. DOCTRINA.

- a. Principios del actuar Policial
- b. Funciones de la Policía Administrativa.

#### 3. JURISPRUDENCIA.

- a. Fe pública del notificador
- b. Necesidad de prueba calificada para desvirtuarla
- c. Notificación que por comisión de la autoridad jurisdiccional accionada practicó la policía administrativa



## DESARROLLO

### 1. NORMATIVA.

#### a. Ley General de la Administración Pública.<sup>1</sup>

##### ARTÍCULO 111.-

1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

2. A este efecto considéranse equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

##### Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

#### b. Código Procesal Civil<sup>2</sup>

##### Artículo 187.- Comunicación con los otros Poderes y con autoridades del exterior.

Los órganos jurisdiccionales podrán dirigirse directamente para la práctica de alguna diligencia a cualquier funcionario administrativo, de cualquier categoría, que ejerza sus funciones en el territorio de la República. Sin embargo, cuando se dirijan a cualquiera de los Poderes del Estado, deberán hacerlo por medio de los respectivos ministros o secretarios, por medio de la Secretaría



de la Corte; si tuvieren que comunicarse con autoridades del exterior, costarricenses o extranjeras, lo harán por conducto de la Secretaría de la Corte y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **c. Ley General de Policía**<sup>3</sup>

### **ARTÍCULO 8.- ATRIBUCIONES.**

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

...

g) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos.

h) Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.

## **d. Ley Orgánica del Poder Judicial.**<sup>4</sup>

ARTICULO 7.- Para ejecutar resoluciones o practicar las actuaciones que ordenen, los tribunales podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y de los otros medios de acción conducentes.

Los particulares quedan obligados a prestar el auxilio que se les solicite y que puedan dar.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

## **e. CIRCULAR N° 65-20035**

**Asunto:** Modificación a la circular N° 28-03, publicada en el Boletín Judicial N° 72, del 14 de abril de 2003, sobre Normas prácticas para el trámite de las comisiones para notificar.

*A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS*

### **SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior, en sesión N° 47-03, celebrada el 01 de julio de 2003, artículo LXVIII, a solicitud de la Comisión de Notificaciones, dispuso modificar el punto N° 6 de la circular N° 28-2003, publicada en el Boletín Judicial N° 72, del 14 de abril de 2003, "Sobre las Normas prácticas para el trámite de las comisiones para notificar", cuyo texto integro es el siguiente:



1) En los Circuitos Judiciales con Oficina Centralizada de Notificaciones, las comisiones para notificación sólo podrán diligenciarse a través de estas oficinas, mediante los procedimientos y registros contenidos en los Manuales de Procedimientos que orientan el funcionamiento de las Oficinas Centralizadas de Notificaciones, aprobados por el Consejo Superior en sesión N°01-03 del 14 de enero del presente año.

2) Los Despachos Judiciales que comisionen para notificar, deben remitirlas a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Circuito Judicial respectivo. En caso de no existir en el Circuito la mencionada oficina, se debe comisionar directamente a la Autoridad Judicial si el lugar donde debe practicarse la notificación se encuentra dentro del perímetro; caso contrario, deberá enviarla directamente a la oficina de la Policía Administrativa que por territorio corresponda.

3) En ambos casos las comisiones pueden ser retiradas por el Abogado Director del proceso, personas autorizadas por éste mediante escrito, o por la parte interesada, previa identificación. De dicha entrega se dejará constancia en el expediente o en el libro de control correspondiente que utilice el Despacho Judicial o la Oficina Centralizada de Notificaciones del Circuito respectivo.

4) La entrega de las comisiones a los interesados, debe solicitarse expresamente por escrito y éstas se entregarán siempre que se encuentren en el despacho, ya que con estas medidas también se pretende que aquellas comisiones no retiradas oportunamente, se trasladen por los medios de comunicación internos con que cuenta el Poder Judicial, esto es, mediante el correo interno certificado o correo ordinario cuando se trate de despachos de la Guardia Civil, los cuales no son cubiertos por el correo institucional.

5) Del mismo modo, cada oficina judicial según corresponda, deberá implementar los controles manuales o informáticos y de seguridad, de manera tal que la comisión para notificar ingrese efectivamente el despacho comisionado, por lo que deberá identificarse con un número interno consecutivo y tramitarse por los medios debidos. Será deber de los señores Jueces o Jefes de Oficina, velar porque cada una de las notificaciones por comisión que



realice los señores notificadores cuenten con esta identificación; caso contrario deberán comunicar esta situación al despacho comisionado para levantar la información respectiva y aplicar el régimen disciplinario a aquel que incumpla con el procedimiento establecido.

- 6) Cuando las notificaciones deben realizarse fuera de horas laborales, es necesaria la autorización del Juez Coordinador o Jefe de Oficina, en caso de no encontrarse éste, la diligencia la podrá autorizar cualquiera de los jueces competentes de un Juzgado o Tribunal.
- 7) Los despachos judiciales que cuenten con medios electrónicos, podrán comisionar a través de ellas para notificar aquellas resoluciones que no requieren copias, por lo que deberán regirse por el Manual de Normas Prácticas para las Comisiones por medios electrónicos en las Oficinas Judiciales el I y II Circuito Judicial de San José, y Heredia, aprobado por el Consejo Superior en sesión N°52-02 celebrada el 18 de julio del 2002, artículo LXIX."

San José, 31 de julio de 2003.

**Silvia Navarro Romanini**  
**Secretaria General**

## **2. DOCTRINA.**

### **a. Principios del actuar Policial**

"El Derecho Administrativo está vinculado a la noción de Administración,... el estudio de la estructura y la actividad de la administración constituyen la temática del Derecho Administrativo"<sup>6</sup>

"Debe tener por tanto claro todo lector, que la actividad de policía en su sentido más amplio es derecho administrativo en el sentido más técnico del término, por lo tanto son los principios de esta área del Derecho los determinantes para el actuar de la Policía".<sup>7</sup>

### **b. Funciones de la Policía Administrativa.**

"Podría decirse que la Policía Judicial es una policía comprometida con la defensa de los intereses de los particulares a nivel interno, mientras que la Policía Administrativa defiende al Estado, y defiende a la colectividad de los ciudadanos, de eventuales



ataques externos. Su competencia es amplia, comprende la protección de la nación entera, la prevención del delito, y en casos especiales la colaboración con el órgano jurisdiccional; interviene para ejecutar las resoluciones (ejecución de orden de lanzamiento en un proceso de desahucio), hacer efectiva la comparecencia de testigos a juicio, y la notificación de las resoluciones, en aquellos casos en que sea incompetente el Tribunal por señalarse lugar fuera del perímetro judicial y no exista juzgado o alcaldía en el lugar. Todo esto con base, en lo establecido en el artículo 153 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".<sup>8</sup>

### 3. JURISPRUDENCIA.

#### a. Fe pública del notificador

**"VIII.-** Tal y como lo señala el a-quo en la resolución que rechaza el incidente de nulidad de notificación, al llevar a cabo la función respectiva, los notificadores gozan de fe pública, de manera tal que para desvirtuar lo que ellos hubieran señalado en una determinada acta se requiere de una prueba clara y que no deje lugar a dudas de que efectivamente la diligencia se efectuara en transgresión de la ley. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha señalado que no resulta posible que la misma persona hubiera recibido dos notificaciones en dos lugares diversos, tal y como se consignara en las actas cuestionadas, y mediante las cuales se notificara a los demandados. Sobre el particular, este Tribunal estima que lo que no podría ser posible es que una misma persona reciba dos notificaciones en lugares diversos en la misma hora y fecha, situación que no se ha dado en el caso que nos ocupa, siendo perfectamente factible que una persona se encuentre en dos lugares diversos en dos días distintos, y esa situación coincidiera con las notificaciones que se efectuaran a las partes. La prueba en contra presentada por la incidentista no es idónea para estimar que las notificaciones efectuadas no se hicieron en la casa de habitación de los demandados por lo que resultan nulas, debiendo observarse además que la señora Flor del Carmen Rojas Piedra no es una persona extraña a los demandados, sino como se indica en las actas de notificación, esposa del señor Cordero Araya y madre de la apelante Rose Mary Cordero Rojas, situación que en ningún momento ha sido desvirtuada."<sup>9</sup>



## **b. Necesidad de prueba calificada para desvirtuarla**

"II.) A folio treinta y tres el demandado planteó incidente de nulidad de la notificación que se le hiciera el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cuya acta aparece consignada a folio veinticuatro vuelto del expediente.- Dicha acta indica que se practicó en la casa de habitación del demandado en San Josecito de Alajuelita, calle Cochea, con su exesposa Janet Jiménez.- Indica el incidentista que se divorció de la citada señora, quedándose ella en esa casa, y que él se fue a vivir a San Gabriel de Aserrí en casa de su compañera Tania Ureña Jiménez, y que su exesposa le envió la documentación hasta el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.- El notificador tiene fe pública, y para desvirtuarla se necesita prueba calificada.- En autos se aportó tan sólo testimonio de la persona que ahora convive con el demandado, según su dicho.- Sin embargo, cuando se realizó la notificación la esposa del demandado no indicó al notificador que ya el demandado no era su marido o que éste se hubiese ido de la casa, simplemente recibió la documentación diciéndose ser su esposa.- No hay prueba del divorcio, ni alguna otra prueba, como por ejemplo constancia de la autoridad de policía del lugar en donde dice el demandado vive ahora.- La testigo, única que se recibió, tiene interés en favorecer a su compañero por lo que su testimonio no es prueba suficiente para acoger el incidente.- Por lo dicho, y las acertadas razones dadas por el A-quo se impone confirmar la resolución recurrida."<sup>10</sup>

## **c. Notificación que por comisión de la autoridad jurisdiccional accionada practicó la policía administrativa**

"II.- ALEGACIONES DEL RECURSO. Esencialmente, el recurrente alega que no ha recibido notificación del proceso de pensión alimentaria y que a pesar de ello, la recurrida tomó como válida la notificación y decretó apremio corporal. Afirma que la autoridad administrativa que realizó la notificación, no le notificó personalmente y dejó la cédula correspondiente en el Barrio Envaco, con una señora que el accionante no conoce y no sabe quién es. Sostiene que al momento de esa notificación, su domicilio o residencia no era en ese lugar y que nunca ha vivido allí. Asevera que la autoridad que realizó la notificación, el día en que la practicó, no estaba investida de ese "rango" y que por ello no tiene fe pública. También argumenta que la razón de la notificación fue colocada debajo de la firma de la señora que recibió los documentos, por lo que la notificación no es cierta ni



tiene eficacia. Por todo lo anterior, indica que se le ha dejado en estado de indefensión.

**III.- UN ASUNTO DE EXCLUSIVA LEGALIDAD.** Como se desprende con facilidad de las alegaciones del recurrente, su planteamiento se dirige a impugnar desde varios ángulos, la notificación que por comisión de la autoridad jurisdiccional accionada, practicó la policía administrativa. Ahora bien, el Juzgado ha dicho bajo juramento, con la responsabilidad legal que se le significa, que al aquí accionante se le notificó en el lugar indicado por la actora en el proceso de alimentos. En consecuencia, esa notificación es suficiente a efecto de desestimar el hábeas corpus, porque resulta claro y así lo ha resuelto esta Sala en una gran cantidad de asuntos, que no le compete a esta Jurisdicción sustituir al juez ordinario. En este sentido, debe advertirse que el asunto de las notificaciones está regulado por ley formal y por esa razón, ante el órgano jurisdiccional que tramita el asunto debe remitirse el aquí recurrente, con el objeto de impugnar el acto que cuestiona en este recurso. En síntesis, es ajeno a la competencia de esta Sala, entrar a verificar si las cuestiones que alega el accionante contra la notificación, que se practicó, son desde el punto de vista legal, correctas o erróneas. Por otra parte, tampoco le corresponde a este Tribunal Constitucional, determinar si el accionante vivía o no vivía en la dirección que señala."<sup>11</sup>



## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978. Artículo 111.
- <sup>2</sup> Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de 21 de julio de 1989. Art. 187.
- <sup>3</sup> Ley General de Policía, N°7410 del 19 de mayo de 1994. Artículo 8 inciso G.
- <sup>4</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del primero de enero de 1994.
- <sup>5</sup> CIRCULAR N° 65-2003, publicada en el Boletín Judicial N° 154, del 12 de agosto de 2003.
- <sup>6</sup> VIDAL PERDOMO (Jaime) citado por RIVERO RAYO (Yamileth). Las Fuerzas de Policía en Costa Rica. Necesidad de una Mejor Regulación Jurídica. San José, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1995, p.3. (Tesis encontrada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2812).
- <sup>7</sup> RIVERO RAYO (Yamileth). Las Fuerzas de Policía en Costa Rica. Necesidad de una Mejor Regulación Jurídica. San José, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1995, p.3. (Tesis encontrada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2812).
- <sup>8</sup> RIVERO RAYO (Yamileth). Las Fuerzas de Policía en Costa Rica. Necesidad de una Mejor Regulación Jurídica. San José, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1995, p.3. (Tesis encontrada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2812).
- <sup>9</sup> Tribunal Primero Civil. Resolución N° V611-R-01 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil uno.
- <sup>10</sup> Tribunal Primero Civil. Resolución N° 601-L-00 de las ocho horas treinta minutos del cinco de abril del año dos mil.
- <sup>11</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2004-04791 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos



# Centro de Información Jurídica en Línea



---

del cuatro de mayo del dos mil cuatro.